

	Pesetas kW
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.515
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	9.434
Desde red M.T. hasta 30 kV	7.280
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	4.951
Desde red A.T.	3.690

c) Derechos de acometida en suministro de alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	3.188	692	3.880
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	3.062	808	3.870
> 72,5 kV	2.067	906	2.973

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

- 1.1 Hasta 10 kW: 1.075 pesetas total.
- 1.2 Por cada kW más: 25 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, $9.400 + (P - 50) \times 13$ pesetas/abonado.

- Con un mínimo de 9.400 pesetas.
- Con un máximo de 30.000 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 31.600 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 44.300 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 950 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 6.500 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 10.100 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 15.200 pesetas/abonado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5019 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.*

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1986, páginas 25520 a 25523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo IV, Producción de Patata de Siembra, apartado b), Requisitos generales de los procesos de producción, punto 7, donde dice: «*Corynebacterium sepedonicum*», debe decir: «*Corynebacterium sepedonicum*».

En el mismo capítulo, apartado c), Requisitos para la producción de material de partida y semilla de prebase, punto 2, donde dice: «ajusens», debe decir: «ajustens» y donde dice: «sufientes», debe decir: «suficientes». En el punto 3, donde dice: «obternidos», debe decir: «obtenidos». En el punto 6, donde dice: «deber», debe decir: «debe».

En el capítulo V, Precintado de la Patata de Siembra, apartado b), Lotes de patata de siembra y precintado oficial, punto 5, donde dice: «en en ajeo II», debe decir: «en el anejo II».

En el anejo I, Porcentajes máximos admitidos en los campos de producción según la categoría a obtener, en el concepto Viroide del tubérculo abusado PSTV, figuran las cuatro categorías de la

semilla con una rayita (-), debiendo figurar todas ellas con un cero (0). Asimismo, en el mismo anejo, pero en el concepto Pic negro, figura una rayita (-) en la categoría Semilla de base SE, debiendo figurar un cero (0).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5020

REAL DECRETO 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera.

La experiencia obtenida en el sector aconseja que se admita la posibilidad de que la realización de transporte público por carretera pueda llevarse a cabo, tanto con vehículos cuya propiedad corresponda al transportista como en otros que el mismo hubiera arrendado. Se trata así de adaptar nuestro anterior derecho (que exigía en todo caso la propiedad de los vehículos) a las condiciones de dinamicidad que caracterizan en la actualidad el mercado del transporte, en el que circunstancias tales como desequilibrios estacionales de la demanda, necesidad de disposición en cada momento, del material más moderno en ciertos tipos de transportes, conveniencia de reducir los costes de amortización y otros de análoga relevancia exigen que se realicen las modificaciones necesarias tendentes a flexibilizar las condiciones en las que actúan las Empresas y a facilitar la acomodación de las mismas, a la problemática situación fáctica en que se encuentra el sector del transporte.

En ese sentido, la necesidad de autorizar la utilización de vehículos arrendados en el transporte público por carretera, al menos en el de mercancías de carácter internacional, que viene impuesta por la Directiva 84/647, de la Comunidad Europea, justifica la adopción de medidas inmediatas al respecto mediante la promulgación del presente Real Decreto, sobre arrendamiento de vehículos, lo que representa sin duda un importante avance en el proceso de modernización y racionalización del funcionamiento del sistema de transportes.

La regulación de la posibilidad de utilizar vehículos arrendados por parte de los transportistas ha de ir lógicamente acompañada de la correspondiente al ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos por parte de las Empresas arrendadoras. Dicha actividad se hallaba regulada por un Real Decreto del año 1984, referido exclusivamente al arrendamiento de vehículos para uso particular, el cual queda derogado, recogiendo en el que ahora se aprueba su espíritu y principales disposiciones, si bien se realizan respecto a la anterior ordenación las modificaciones y adiciones necesarias para que su contenido responda no sólo a las necesidades relativas al arrendamiento de pequeños vehículos para el uso particular, sino al de vehículos de elevada capacidad para el transporte público.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

La utilización de vehículos arrendados en el transporte por carretera

Artículo 1.º Uno. La realización de transporte por carretera podrá llevarse a cabo utilizando vehículos arrendados de acuerdo con las prescripciones de este Real Decreto.

Dos. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, para la realización de transportes de carácter particular, no sujetos a autorización administrativa, así como para los transportes privados ya sean de servicio propio o de servicio particular complementario, únicamente podrán arrendarse vehículos de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del Conductor, o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo no exceda de 6 toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil.

Tres. Las prescripciones de este Real Decreto no serán de aplicación en los supuestos de utilización por transportistas debidamente autorizados de vehículos de otros transportistas, a través de las fórmulas de colaboración legalmente previstas.

Art. 2.º Uno. La utilización de vehículos arrendados prevista en el artículo anterior no implicará modificaciones en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las normas generales reguladoras del transporte.